

## Resolución No. 782-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2 los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** *Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “**Art. 2 Competencia.** *El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

#### II

Que el Recurso de Apelación se interpondrá en original y copia ante la Dirección General de Ingresos en un plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la Resolución sobre el Recurso de Revisión, trasladándolo al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, o en su caso mandando a llenar las omisiones en que haya incurrido el Recurrente, bajo apercibimiento de declarar de oficio la deserción del Recurso si no lo hace; en caso de admitirse el Recurso, el Apelante deberá personarse ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en un término de tres días señalando lugar para oír notificaciones en la ciudad de Managua, sede del Tribunal. La DGI tiene diez días para remitir el Recurso original al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y quince días para contestar los agravios, ambos contados desde la fecha que recibió el Recurso de Apelación. Una vez que se cumplan estos plazos se deberá abrir a pruebas por un plazo común de quince días; transcurrido ese plazo se deberá fallar de conformidad al Arto. 99 CTr. En el Recurso se han cumplido con todos los requisitos y diligencias legales.

#### III

Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión **RES-REC-REV-084-05-2016** de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el señor -----, en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(..). **PRIMER**

**AGRAVIO: PROCEDER IRREGULAR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Causa Agravios el hecho que el Director General de Ingresos a través de la Resolución de Recurso de Revisión **RES-REC-REV-084-05-2016**, declara NO HA LUGAR al presente recurso y confirma el actuar irregular de la DGI, Granada mediante su Recurso de Reposición el documento titulado “Diferencias en su Declaración” No. **ARG/ND/10/08/2015/003**, ya que en ella me notifican inconsistencias en mis declaraciones en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre 2014 y enero a julio 2015. Ajustes los cuales se efectuaron sin haber recibido mi representado credencial alguna para fiscalizar por parte de la Administración de Renta de Granada que indicare el objeto de la fiscalización ni las identificaciones de los funcionarios a cargo de la misma. **Segundo Agravio.** Causa Agravios el hecho que el Director General de Ingresos mediante la Resolución de Recurso de Revisión **RES-REC-REV-084-05-2016**, declara no ha lugar a mi recurso y confirma mediante la Resolución de Recurso de Reposición que contiene el documento titulado “Diferencias en su Declaración” No. **ARG/ND/10/08/2015/003**, el hecho que pretenden enfundar la Administración de Rentas como base legal para esa actuación Irregular, basando su argumento en el numeral 1 del Arto. 67 de la Ley 562 Código Tributario y sus reformas Ley 598 que cita: “tratándose de fiscalizaciones de escritorio no se exigirá a las autoridades fiscales la presentación de identificación institucional. Cuando dicha fiscalización se fundase en discrepancias resultantes de los análisis o cruces de información realizados, se comunicará mediante notificación del órgano tributario al contribuyente, de conformidad con el procedimiento establecido en los numerales 7 y 10 del Arto. 103 de la presente Ley”. **TERCER AGRAVIO.** Al efecto, causa agravios el documento titulado “Diferencias en su Declaración” No. **ARG/ND/10/08/2015/003**, en este caso, omitió y transgredió totalmente el procedimiento establecido para estos efectos, ocasionando indefensión al contribuyente pues mediante ese mecanismo, al que le llamaron “Investigación”, llevaron a cabo una ilegal fiscalización, pues no solo NO presentaron Credencial para fiscalizar, sino que tampoco se recibió **Comunicación de Finalización de Auditoría**, ni se discutieron con mi representada las diferencias encontradas, ni existe **Acta de Cargos**, de los hallazgos. Transgrediéndose con dicha actuación violaciones al debido proceso en las que eliminaron las fases de “Presentación de Descargo”, ampliación del período probatorio, y determinación de obligación tributaria. Todo el actuar de la Administración de Renta de Granada, en el documento titulado “Diferencias en su Declaración” No. **ARG/ND/10/08/2015/003**, es violatorio a la Ley y al principio de Legalidad y Defensa que tiene mi mandante, el argumento presentado por la Administración Tributaria no es válido, ya que olvida totalmente lo establecido en el mismo cuerpo legal - Código Tributario en el artículo 67 numeral 2, que indica literalmente que: Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los Contribuyentes y Responsable tendrán derecho a: numeral 2: “Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable”. Estas formalidad son de absoluto cumplimiento y sin excepción alguna, la Administración de Renta de Granada ahora pretende dar interpretación distinta a la descrita en el cuerpo de ley, y de ésta manera escudar su irregular proceder utilizado para formular ajustes y determinar obligaciones, fiscalizaciones y ajustes en las declaraciones, creando ahora una

modalidad distinta, que no solamente deja en indefensión a los contribuyentes, sino que además quebranta los procesos establecidos por la Ley, negándole al Contribuyente hacer uso de su Derecho a la Defensa, que es necesario e irrenunciable en todo procedimiento administrativo, y claramente establecido en el artículo 63 del Código Tributario: “son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos en la Constitución Política, por este Código, las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Por lo que con dicho actuar no se cumplió con el procedimiento de fiscalización, no hubo credencial, fase de descargo ni período probatorio, sin embargo, por medio de ese acto administrativo, se pretende determinar obligación tributaria a mi mandante. Requisitos todos establecidos en virtud de una Ley de orden público para garantizar la estricta observancia por parte de cualquier funcionario de la Administración Pública, de los Principios de Legalidad, Interdicción a la Arbitrariedad y el Derecho a la Defensa, a fin de garantizar la Tutela Efectiva de todo administrado. **Las “DIFERENCIAS EN SU DECLARACIÓN” número No. ARG/ND/10/08/2015/003, es un acto administrativo de voluntad por el cual la Administración de Renta de Granada pretende promover que mi mandante se persone en la Administración de Rentas de Granada para la presentación de Declaración Sustitutiva en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) 15% bajo el precepto equivocado que “Existen Diferencias en mi Declaración del periodo fiscal enero a diciembre 2014 y enero a julio 2015 por medio de la cual determina un ajuste producto supuestos ingresos no declarados en la que determinaron y las omisiones que presenta el acto administrativo denominado “DIFERENCIAS EN SU DECLARACIÓN” con número ARG/ND/10/08/2015/003, es decir, que no contiene el Acto o Resolución, la mención del recurso que en contra de ella procediese, el plazo exacto, el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse, mismo que constituyen requisitos de validez, la vician de nulidad absoluta, porque dichas omisiones contravienen a lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que solicito sea declarada la Nulidad Absoluta de todo lo actuado desde la “DIFERENCIAS EN SU DECLARACIÓN” con número ARG/ND/10/08/2015/003, por contener Vicios de Nulidad que vengo señalando desde el momento mismo en que estos sucedieron, a fin de dar sustento para su declaración de Nulidad sea en la vía administrativa, sea en la vía jurisdiccional en su caso. Sin perjuicio de la Nulidad Absoluta antes alegada. Por lo que pido sean desvanecidos los ajustes en los períodos fiscales de enero a diciembre 2014 y enero a julio 2015, porque ninguno de estos ajustes tienen fundamentos legales y a pesar de que se han presentado las pruebas pertinentes que demuestran la correcta aplicación de alícuotas de ley hecha por mi mandante, las pruebas aportadas, no han sido valorados por la Administración Tributaria. Por lo que no es correcto pretender embarazar con más cargas al contribuyente, haciéndole presentar repetitivamente las pruebas, e insisto, las pruebas ya aportadas son las necesarias, las pertinentes y suficientes para desvanecer los pretendidos ajustes de la Administración Tributaria, pero no fueron analizadas, por lo que pido sean analizadas las pruebas ya presentadas, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

#### IV

Que en referencia a la Apelación interpuesta por el señor -----, el Director General de la DGI, en su contestación de agravios manifestó en la parte conducente,

íntegra y literalmente lo siguiente: “(…). Expresa el representante legal del apelante: -----  
----- & Compañía Limitada (-----), S.A., RUC No. -----, que no está de  
acuerdo con el criterio de la DGI y por lo que impugna y pide, sea declarada con carácter de  
Nulidad Absoluta la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-084-05-2016,  
porque ratifica la Diferencia en su Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período  
fiscal enero a diciembre/2014 y período enero a julio/2015, por existir ingresos no declarados,  
señalando que no fueron notificados que iban a ser fiscalizados, diciendo que supuestamente no  
hubo identificación por parte de los funcionarios a cargo de la misma, aduciendo, a su criterio,  
que la Administración Tributaria está apoyando una actuación irregular en una base normativa,  
con lo cual deja, según él, en indefensión a su mandante, dándose una violación al Debido  
Proceso, porque según él no se articuló la etapa de Acta de Cargos, presentación de descargos,  
ampliación del período probatorio y determinación de la obligación tributaria, con lo cual, señala  
el mandatario, se crea una modalidad distinta de fiscalización, expresando el apelante también,  
que de esa forma se ha violentado el Principio de Legalidad, Interdicción de la Arbitrariedad,  
Derecho a la Defensa y Tutela Efectiva. A los alegatos formulados por la parte recurrente: -----  
-----s & Compañía Limitada (-----), S.A., RUC No. ----- contesto,  
señores del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que tales expresiones vertidas son el  
reflejo de una lectura desorientada del contenido de las normas adjetivas y sustantivas que  
estructuran nuestra legislación tributaria nicaragüense, realizada por el autor del libelo  
impugnativo de la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-084-05-2016, siendo  
lo puntual del presente caso, que la Administración Tributaria en el ejercicio de su actividad de la  
gestión de los tributos, dio inicio al plan de verificación nominado: “Declaración en cero, omisos  
Vs. exógena”, mecanismo a través del cual y por medio de la modalidad de fiscalización de  
escritorio, se revisa a los contribuyentes que declaran en cero o que se encuentran omisos, siendo el  
caso que en la ejecución dicha labor, entre los sujetos pasivos que fueron seleccionados y revisados,  
se detectó que dicho apelante: -----s & Compañía Limitada (-----), S.A.,  
RUC No. -----, presentaba debito fiscal a favor de la DGI, de igual manera se  
constató, contrario a lo que presento en su declaración fiscal, que sí había ejercitado su actividad  
económica durante el período del mes de septiembre del año dos mil catorce, lo que se confirmó  
con la información contenida en el reporte de retenciones del Impuesto sobre la Renta (I/R) de la  
entidad -----, S.A., RUC No. -----, por lo cual y con el objeto de confirmar y  
dar así una forma de defensa al contribuyente ante dicha situación, se procedió a requerirle la  
información tributaria pertinente de conformidad al lineamiento establecido en los numerales 7) y  
10) del art. 103 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, información  
que se encuentra en detalle en el Considerando del numeral romano **II** de la Resolución de  
Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-084-05-2016, y de la cual el recurrente solo presento  
una parte, con lo cual se constató que existencia de omisidad de su parte en las rentas del trabajo,  
otras retenciones, pago mínimo, así como en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período  
fiscal enero a diciembre/2014 y período enero a julio/2015, conforme el resultado obtenido de la  
revisión realizada, se procedió a comunicarle al apelante a través de la notificación de Diferencia  
en su Declaración ARG/ND/10/08/2015/003, sobre los hallazgos encontrados en la revisión  
antes señalada, dándole oportunidad para que realizara las correcciones pertinentes de las  
inconsistencias en su declaración tributaria a través de la presentación de una declaración

sustitutiva, para que cumpliera de manera efectiva con sus obligaciones tributarias, las que debe honrar por imposición de las Leyes Nicaragüenses y de conformidad con el lineamiento señalado en las mismas, por lo tanto, en la presente situación no existe violación alguna de procedimientos, ni antes ni durante el trámite del presente proceso administrativo, pues antes de iniciar el proceso que hasta el momento se está sustanciando en la vía administrativa, los actos realizados por esta entidad administradora de los tributos en su función recaudadora de impuestos en Nicaragua, fueron ritualizados de conformidad con lo ordenado en el art. 67 numeral 1) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y numerales 7 y 10 del art. 103 del mismo cuerpo de ley precitado, normas en las cuales se establece la manera de proceder en la modalidad de la revisión efectuada a la parte recurrente: -----s & Compañía Limitada (-----), S.A., RUC No. -----, todo lo anteriormente explicado y debidamente argumentado, puede ser formalmente constatado por vuestra autoridad de alzada en el expediente de auditoria de la DGI que se encuentra en vuestra honorable sede del tribunal, instrumento en el cual se encuentran consignadas las actuaciones y diligencias practicadas en el presente caso, constatación como lo es de la declaración incompleta de sus obligaciones tributarias que el apelante realizo ante esta instancia y en la cual se encontraron además de otras inconsistencias, las contenidas en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal enero a diciembre/2014 y período enero a julio/2015, asimismo constatará que no existen vicios de procedimientos o de alguna otra índole procesal. De igual manera quedara dilucidado ante vuestra autoridad, que el apelante no presentó elementos que sirvieran de fundamentos para motivar una modificación o desvanecimiento en los ajustes que realizara el titular de emitir la Resolución del Recurso de Reposición, pues no presentó verdaderas pruebas que indicaran que le asistía la razón en sus alegatos formulados. De igual forma contesto que vuestra autoridad de alzada corroborara en el estudio del presente caso, que en cada fase del proceso administrativo tributario tramitada en esta instancia al apelante se le han respetados los Derechos y las Garantías Constitucionales para que libremente hiciera uso de su derecho a la defensa en el debido proceso tramitado ante esta instancia, en donde además, podrán apreciar señores del Tribunal de Alzada, que el apelante ha comparecido en cada instancia administrativa de conformidad al Principio de Igualdad ante la Ley, ejerciendo sus derechos a través de la interposición de todos y cada uno de los recursos que hasta esta etapa son requisito de previo para poderse admitir el presente recurso de apelación. De esta forma he dado contestación a los supuestos agravios expresados por el recurrente en su libelo de apelación presentado ante vosotros honorables miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Por lo que pido que en la resolución que emita vuestro honorable cuerpo colegiado se mantengan los criterios formulados y notificados en la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-084-05-2016 a la parte recurrente: -----S & COMPAÑÍA LIMITADA (-----), S.A., RUC No. ----- en el presente caso.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

## V

Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión **RES-REC-REV-084-05-2016**, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en el carácter en que actuaba, manifestando como punto central de su Recurso, que el proceso radicado en esta instancia es nulo con nulidad absoluta, en vista que la Administración de Renta Granada inició un proceso de fiscalización a

su representada -----S, & CÍA. LTDA., sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, mediante el cual le determinó obligación tributaria en documento titulado “**DIFERENCIAS EN SU DECLARACIÓN**” con número **ARG/ND/10/08/2015/003**, sin existir de previo credencial para fiscalizar de conformidad a lo establecido en el Arto. 67, numeral 2), del CTr., en la que indicara el objeto de la fiscalización, tributos, conceptos, períodos o ejercicios; asimismo, alegó el Recurrente que no recibió por parte de la Administración de Renta Granada, comunicación de finalización de auditoría de conformidad a lo establecido en el Arto. 67, numeral 3, CTr., disposición que claramente establece que la comunicación de finalización de auditoría debe realizarse en la fecha en que los auditores finalizaron dicha auditoría. Asimismo, alegó que no recibió notificación de Acta de Cargos, que diera inicio al proceso de determinación, lo que convierte en ilegal dicho proceso instruido en contra de su representada, pues tampoco se le indicó el medio impugnativo a utilizar en el documento que se le notificó. Del examen realizado al expediente de la causa, así como del examen al documento denominado “Notificación de diferencia en sus declaraciones”, con número **ARG/ND/10/08/2015/003** del día veintiséis de agosto del año dos mil quince, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado Daniel Ríos Peralta, visible en el folio Nos. 159 al 161 del expediente de la causa, en la que le comunicó al Contribuyente inconsistencias en sus declaraciones en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2014 y enero a julio 2015; acto que originó el procedimiento impugnativo que llegó a esta instancia; constatando esta Autoridad, que dicho documento no contiene la indicación del medio impugnativo a utilizar por el Contribuyente, para el debido ejercicio del derecho de defensa, consignado en el Arto. 34 Cn., requisitos de indicación establecidos tanto en el Arto. 162, parte final del numeral 8), del CTr., el que íntegra y literalmente dice: “...*la declaración expresa que la presente resolución es recurrible y la designación de la autoridad competentemente ante quien se puede recurrir*”; y en el Arto. 2, numeral 11), de la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que ratifica la obligatoriedad de señalar el medio impugnativo a que tiene derecho el Administrado a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, transparencia y legalidad. Por otra parte, el Recurrente alegó la transgresión del numeral 3) del Arto. 67 del CTr.; al respecto esta Autoridad, estima necesario examinar la disposición legal citada, la que íntegra y literalmente dice: “*Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley;...3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional;...*” De la transcripción antes indicada se desprenden dos situaciones, la primera, que el Contribuyente tiene derecho a que se le realice la fiscalización en su domicilio tributario; y la segunda, que el Contribuyente tiene derecho a recibir de parte

de los funcionarios fiscalizadores: auditor y supervisor, antes de abandonar el local en que se ejecutó la fiscalización, comunicación por escrito de finalización de auditoría y los resultados preliminares; es decir, es una obligación y deber formal por imperio de ley del auditor y del supervisor comunicar al momento de finalización de la auditoría, los resultados preliminares, a fin de dar inicio al proceso de determinación de la obligación tributaria conforme lo establecido en el Arto. 161 CTr., situación que no ocurrió en el presente caso, en vista que la DGI ha sostenido que se trata de una investigación de escritorio. Sin embargo, de acuerdo al contenido de la “Notificación de diferencia en sus declaraciones”, con número **ARG/ND/10/08/2015/003**, esta Autoridad constató que la misma evidencia determinación de obligación tributaria, sin que de previo se le concediera al Administrado el tiempo y los medios necesarios para que ejerciera la defensa técnica y material; existiendo en ese proceso la omisión de trámites sustanciales que vulneran el debido proceso desde su inicio, al no notificársele la credencial para fiscalizar, omitiendo también la Administración Tributaria el procedimiento de determinación consignado en el Arto. 161 CTr., en la que se constató que dicho acto de notificación de diferencia en sus declaraciones, no contiene los requisitos que de manera expresa señala la ley como un derecho y garantía del administrado en el ejercicio de su defensa. Esta Autoridad considera que el Código Tributario contiene normas concretas a fin de garantizar los derechos de los Contribuyentes que por imperio de ley son de obligatorio cumplimiento por la Administración Tributaria. El Tribunal determina, que el punto fundamental invocado por el Apelante como transgredido por la DGI, consiste en que no recibió por parte de los auditores encargados la comunicación de finalización de auditoría de la fiscalización que le realizó la Administración de Renta Granada, ni el detalle de los montos ajustados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero diciembre 2014 y enero a julio 2015; al respecto, se constató que efectivamente en el expediente de la causa, no rola credencial para fiscalizar el IVA en los períodos en cuestión, ni la comunicación de finalización de auditoría efectuada al contribuyente -----  
**-S, & CÍA. LTDA.**, en la que se informe los resultados preliminares de auditoría que se le realizó, de la cual la DGI ha denominado de escritorio; sin embargo, de los hechos asentados en el proceso se evidencia lo contrario, que lo realizado por la DGI fue una fiscalización a los períodos enero a diciembre 2014 y enero a julio 2015, de acuerdo al plan de auditoría del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, visible en el folio 2 del expediente de la causa, suscrito por la Auditora fiscal ----- y supervisora -----, así como los múltiples requerimientos de información tributaria visibles en los folios Nos. 25 al 34 del expediente referido, sin que la Administración Tributaria cumpliera con el procedimiento que para tal fin está consagrado en el CTr., pues si dicha instancia tenía indicios razonables que el Contribuyente no había declarado, debió acreditar a los funcionarios fiscalizadores, para que determinaran lo pertinente, no una revisión de escritorio en la que al final le imputan cargos al administrado sin seguir el procedimiento de ley, existiendo una clara violación a los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables conforme lo establece el Arto. 63 CTr., pues es claro el hecho que los derechos del

contribuyente contenidos en esta disposición no fueron tutelados por la Administración Tributaria en cumplimiento del principio de autotutela, seguridad jurídica, derecho de audiencia, principio de igualdad procesal, y el debido proceso. El Tribunal considera que no puede validarse la actuación de la Administración Tributaria, que ha fiscalizado al administrado fuera de su domicilio tributario, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre al no poder contar desde el inicio del proceso con todos los medios y el tiempo para ejercer el derecho a la defensa real y efectiva, consignada en el Arto. 34, numeral 4, de nuestra Constitución Política. Constándose que la Autoridad recurrida, transgredió el principio de legalidad al legitimar las actuaciones del Administrador de Renta Granada, lo que evidencia que el derecho a la defensa material y técnica del Contribuyente fue limitada, sin que la DGI diera cumplimiento al principio de autotutela, corrigiendo la actuación irregular de los funcionarios fiscalizadores, restableciéndole los derechos al Contribuyente, sino que dicha instancia ha sostenido lo contrario y en contra de imperio de ley, desatendiendo lo dispuesto por los Artos. 63, 67, numeral 3, 144, 149, 161 y 162 del CTr., de tal manera que la Autoridad recurrida, consintió la actuación anómala de la Administración de Renta de Granada, que incumplió con el trámite para tener por terminada la auditoría, previo al inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria establecido en el Arto. 161 CTr. Con base en las razones expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario acoger el criterio de pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, en la Sentencia No. 1149 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: *“...Es indudable que dicho documento no cumple con los requisitos que establece el Arto. 67 del Código Tributario Administrativo, porque quien firma como supervisor fiscal no es la que se acreditó en la CREDENCIAL No. 02-0078-04-2009, que es la Lic. -----, sino -----, que para el contribuyente es una desconocida que carece de todos los requisitos que consigna el numeral 2) del Arto. 67 del Código Tributario Administrativo... Por otra parte si bien es cierto que se titula COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA (FEDA2010/03/02/0012/0); sin embargo, eso no obsta para que la Administración tributaria a través del auditor y del supervisor “acreditados” le comunicara al Contribuyente que se da por finalizada la auditoría...”* Lo anterior implica que existe una ilegalidad notoria en contra del Contribuyente, pues contra imperio de ley, como es el derecho de ser notificado de cualquier acto administrativo que afecte los derechos y garantías del administrado, dispuesto en el Arto. 65 CTr., el Director General de Ingresos de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, ha pretendido sostener ajustes determinados mediante documento denominado “Notificación de diferencia en sus declaraciones”, en contraposición al debido proceso y de los derechos y garantías del Contribuyente. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio ante la falta de emisión de credencial en el proceso de fiscalización que realizó la DGI, y que lo denominó de escritorio, sin embargo ese proceso a la luz de los resultados no fue una simple revisión



de escritorio, ya que se le realizó imputaciones objetivas, sobre las cuales no se le concedió la posibilidad de presentar descargos ni se le indicó el medio impugnativo a utilizar, siendo indudable la existencia de transgresión al Principio de Legalidad, a que están obligados a cumplir los funcionarios públicos en el desempeño de actuaciones, así como el de seguridad jurídica, este último al cual se refiere el Considerando V del CTr., el que íntegra y literalmente dice: “*Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.*”, por lo que se determina que en el expediente de la causa, existen los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión de nulidad absoluta alegada por el Recurrente ante la omisión de trámites sustanciales. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de **RES-REC-REV-084-05-2016** de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; en consecuencia, se debe dejar sin efecto y valor legal lo actuado por la DGI y ordenar el archivo de las presentes diligencias. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

#### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 63, 67, numeral 3), 144, 149, 161 y 162 del CTr.; Artos. 424, 426, 436 y 26 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en su carácter de apoderado especial del contribuyente -----, **& CIA. LTDA.**, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión **RES-REC-REV-084-05-2016** de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. **II. REVOCAR** Resolución del Recurso de Revisión **RES-REC-REV-084-05-2016** de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, déjese sin efecto y valor legal todo lo actuado por la DGI, por transgresión a los derechos y garantías tributarias del Contribuyente. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Ingresos (DGI). Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.